



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 70-001-33-33-009-2016-00104-00

Demandante: PROMIGAS S.A E.S.P

Demandado: MUNICIPIO DE SAMPUÉS – SUCRE

Vinculado: UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO SAMPUÉS

Asunto: Reposición

1. ASUNTO A DECIDIR: Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 10 de junio de 2021. El Juzgado no repondrá la decisión, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES: El 10 de junio de 2021 el Juzgado resolvió:

i) No conceder el recurso de apelación presentado por el MUNICIPIO DE SAMPUÉS – SUCRE, contra la sentencia condenatoria proferida el 30 de abril de 2021, ante la indebida representación de la parte demandada, pues quien presentó el recurso, lo hizo careciendo íntegramente de poder, siendo ello necesario para ejercer el derecho de postulación ante la jurisdicción contenciosa administrativa; y

ii) Conceder el recurso de apelación propuesto por la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO SAMPUÉS (archivo 11 expediente digital).

El 11 de junio de 2021, fue notificada la providencia por estado No.35, con comunicación del mismo a la dirección electrónica de las partes (archivo 17 expediente digital).

El 17 de junio de 2021, PROMIGAS S.A E.S.P, presentó recurso de reposición contra la decisión, con copia a la parte demanda y vinculada (archivo 18 expediente digital), sin pronunciamiento de

éstas.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Presupuestos de procedencia del recurso: En relación con el recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remite expresamente al Código General del Proceso en lo que tiene que ver con su procedencia, oportunidades y trámite, al respecto se tiene:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

La Ley 1564 de 2012 consagra lo pertinente en los artículos 318 y 319, estableciendo que el mismo procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando éste se profiera fuera de audiencia, de igual manera, se dispone que cuando sea procedente formularlo por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria.

3.2 Caso concreto: La parte actora presentó recurso de reposición, contra la providencia fechada 10 de junio de 2021, con el fin que se se proceda a negar el recurso de apelación interpuesto por la Unión Temporal Alumbrado Público Sampués, parte vinculada en el presente proceso, por carencia de requisitos legales (archivo 18 expediente digital), sustentado como se expone a continuación:

“(…)

En el presente caso, si bien el supuesto apoderado del Municipio de Sampués presentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que fue favorable a las pretensiones de PROMIGAS, no demostró que tenía la calidad de apoderado del citado Municipio.

Precisamente por tal razón, la H Juez Novena Administrativa del Circuito de Sincelejo, en el artículo primero de la parte resolutive del auto de 10 de junio de 2021, NO CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN presentado, pues no se acreditó

que en efecto el poder para actuar en el proceso, hubiera sido otorgado por el Municipio.

En suma, H Juez, en el presente caso, el Municipio de Sampués –en su calidad de parte demandada– no presentó en debida forma el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, favorable a las pretensiones solicitadas por PROMIGAS S.A. E.S.P.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación presentado por la Unión Temporal Alumbrado Público Sampués, la cual actúa en el presente proceso como tercero coadyuvante del Municipio de Sampués, tampoco ha debido ser concedido y por el contrario ha debido ser igualmente denegado, por cuanto reiteramos tal Unión Temporal es coadyuvante de la parte demandada, la cual no presentó el recurso de apelación en debida forma.

En conclusión H Juez, de las normas transcritas y de la jurisprudencia citada, debe inferirse que no puede concederse el recurso de apelación interpuesto por la Unión Temporal Alumbrado Público Sampués, puesto que tal recurso fue interpuesto por la parte coadyuvante de la parte demandada, y como quiera que es un interviniente que no tiene autonomía dentro del proceso, solo le está permitido apoyar o enriquecer argumentalmente la posición de la parte coadyuvada, la cual reiteramos no presentó en debida forma el recurso de apelación y precisamente por tal razón le fue denegado.

Así las cosas, al no reclamar un derecho propio el coadyuvante por no tener autonomía, no es efectivo el recurso de apelación por éste presentado, porque existe falta de interés para recurrir, habiendo la parte demandada interpuesto el recurso con graves efectos formales y no habiendo sido concedido por la H Juez”.

La Ley 1437 de 2011, regula la intervención de terceros. Específicamente respecto al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 224, contempla las figuras de la coadyuvancia, litisconsorte e intervención ad excludendum:

ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo,

podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

Su trámite y alcance se regula por la Ley 1564 de 2012 (art.227 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021).

Los artículos 71 y 72 de la Ley 1564 de 2012 regulan la intervención de terceros, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

ARTÍCULO 72. LLAMAMIENTO DE OFICIO. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento”.

De conformidad con el estatuto general del proceso, la figura de intervención procesal de los terceros interesados se encuentra circunscrita únicamente a dos modalidades de vinculación procesal, esto es, la coadyuvancia y el llamamiento de oficio. Al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha indicado:

"(...)

26. La primera de estas modalidades de intervención ha sido definida por la doctrina especializada como «[...] una relación sustancial, en principio ajena a los efectos de la sentencia, pero que, en forma indirecta, puede verse afectada si la parte que coadyuva obtiene un fallo desfavorable² [...]», lo que significa que, aunque el coadyuvante no puede ser considerado como una parte propiamente dicha, sí puede apoyar los argumentos de una de las partes en defensa de sus intereses particulares.

27. De otro lado, y en lo que respecta al llamamiento de oficio, se tiene que dicha figura es una modalidad de intervención procesal en la que el juez de la causa, al advertir hechos de colusión, fraude o cualquier otra situación similar dentro del proceso, se ve en la obligación de hacer comparecer a aquel tercero eventualmente afectado con dichas conductas para que ejerza la defensa de sus intereses.

28. Ahora bien, el Despacho considera que en el caso concreto no se configura ninguna de las modalidades de intervención anteriormente referidas, motivo por el cual resulta procedente acceder a la aclaración del apoderado judicial del señor Miguel Alexander Ordoñez Martínez, en el sentido de precisar que los «terceros interesados en las resultas del proceso» -término genérico utilizado por el código para referirse a todos los sujetos que pueden verse afectados directa o indirectamente con el resultado del litigio-, fueron vinculados al trámite procesal como litisconsortes facultativos, dado el interés individual e independiente que les asiste en los hechos debatidos en caso sub examine.

29. En lo que respecta a dicha modalidad de intervención procesal, el artículo 60 del CGP, indica que: «[...] salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos

¹ Junio 18 de 2021. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00314-00. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso – Parte General. Segunda Edición. Editorial: Dupré Editores. Bogotá D.C. – Colombia. Año 2019. Página 400.

de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso [...]».

30. En ese sentido, la Sección Primera de esta corporación ha indicado que, dependiendo de la relación jurídico-procesal existente entre los denominados «terceros» con las pretensiones de la demanda, así será su modalidad de vinculación al trámite procesal de acuerdo con las figuras previstas en el CGP” (Subrayado fuera del texto original).

En el caso concreto, el 19 de septiembre de 2017 la Unión Temporal Alumbrado Público Sampués, solicitó ser vinculada como tercero interviniente al proceso de la referencia (f.40-44 archivo 07 expediente digital).

El 11 de diciembre de 2017, se resolvió vincularla al proceso y ordenar su citación en calidad de tercero, notificar el auto admisorio de la demanda, correr traslado por el término de 30 días para contestarla y suspender el proceso durante dicho término (f.9-11 archivo 08 expediente digital).

En marzo de 2018, la Unión Temporal Alumbrado Público Sampués, contestó la demanda (f.21-48 archivo 08 expediente digital). El 05 de marzo de 2019, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial y se reconoció personería a la apoderada de la entidad vinculada (f.50-51 archivo 08 expediente digital).

Conforme lo expuesto, la intervención procesal de la Unión Temporal Alumbrado Público Sampués, obedeció a la figura procesal del litisconsorcio facultativo, y al momento de su intervención fue considerado como un litigante por separado, es decir, con la facultad de realizar todos los actos que le son permitidos a las partes dentro de un proceso.

En razón a ello, se reitera-, se dispuso el trámite descrito, participando durante las etapas procesales, incluyendo la presentación del recurso de apelación contra la sentencia, a través de apoderado judicial (f.8 archivo 09 expediente digital). El recurso fue propuesto dentro del término legal, y debidamente sustentado (archivo 14 expediente digital). Por lo anterior, se mantendrá la decisión recurrida.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 10 de junio de 2021, mediante la cual, se concedió el recurso de apelación propuesto por la UNIÓN TEMPORAL ALUMBRADO PÚBLICO SAMPUÉS contra la sentencia condenatoria proferida el 30 de abril de 2021, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 053, del 23 de agosto de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Contencioso 009 Administrativa
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd2f7b1e10ad25877e3550c8571065e081bed86df0c761345ee2c6446e13c46**

Documento generado en 20/08/2021 12:57:35 PM